



## INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por JORGE ALBERTO DANIES PANA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., informándole lo resuelto por la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el trece (13) de diciembre de 2018. Recibiendo este mismo por el correo institucional el día diez (10) de febrero del presente año, acompañado con sus respectivos adjuntos escaneados de las piezas procesales, y la Acta Resolutiva de segunda instancia. Sírvase proveer.

### ELAINE BERNAL PIMIENTA

Secretaria

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	080013015011- 2015 – 00297 (61.182 A)
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO DANIES PANA
DEMANDADO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, once (11) de febrero del Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que nuestro Superior funcional al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de este Despacho Judicial, MODIFICAR los numerales 3° y 4° de la sentencia apelada proferida por este Despacho Judicial en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de:

3°).- *CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar las diferencias que surjan entre lo pagado y lo que debió pagar, de haber aplicado el reajuste convencional o el reajuste legal, siempre que sumado lo que percibe por pensión de vejez y el mayor valor que asume la empresa, no exceda los 5 SMMLV, a partir del 31 de julio de 2.012, en adelante. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen las condiciones pactadas convencionalmente por las partes, es decir, que el monto de lo pagado por la empresa no supere los 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

4°).- *CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante la suma de \$1.370.785.33 por concepto de retroactivo pensional causado por las diferencias dejadas de pagar desde el 31 de julio de 2012 y actualizada hasta el 30 de noviembre de 2.018, cantidad que deberá reconocerse debidamente indexada hasta el momento de su pago.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.*

*TERCERO: Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.*

*CUARTO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen*

Además, sin imponer costas en esa instancia, se dispondrá a obedecer y cumplir lo resuelto.

Como quiera que se condenó en costas en primera instancia a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se dispondrá fijar las agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se ordenará que se incluyan en la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por tal motivo luego de ejecutoriado el presente auto PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, se dicta el siguiente:

### RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial en sentencia del trece (13) de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso MODIFICAR los numerales 3° y 4° de la sentencia apelada proferida por este Despacho Judicial en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de:

3°).- *CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar las diferencias que surjan entre lo pagado y lo que debió pagar, de haber aplicado el reajuste convencional o el reajuste legal, siempre que sumado lo que percibe por pensión de vejez y el mayor*



*valor que asume la empresa, no exceda los 5 SMMLV, a partir del 31 de julio de 2.012, en adelante. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen las condiciones pactadas convencionalmente por las partes, es decir, que el monto de lo pagado por la empresa no supere los 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*4°).- CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al demandante la suma de \$1.370.785.33 por concepto de retroactivo pensional causado por las diferencias dejadas de pagar desde el 31 de julio de 2012 y actualizada hasta el 30 de noviembre de 2.018, cantidad que deberá reconocerse debidamente indexada hasta el momento de su pago.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.*

*TERCERO: Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.*

*CUARTO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen*

2. Fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes del 2017.
3. Líquidense las costas por secretaría Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, incluyendo las agencias en derecho de primera instancia de 2 SMLMV del 2017, a cargo de *ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.*
4. PROSIGASE el referido proceso a petición de parte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
2015-00297 (61.182 A)

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7e52a470f422f2e560448cb8b89a799df6c3c910f50e57061755f4cea8b69**  
Documento generado en 14/02/2022 11:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>